

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSÉ ANTONIO
CUBANO ESCORIANZA

Peticionario

v.

FAMILIA ARROYO
REVERÓN Y OTROS

Recurridos

KLCE202000995

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Civil Núm.:
AR2020CV00265

Sobre:
División Comunidad
Hereditaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santiesteban y la Jueza Reyes Berrios.¹

Reyes Berrios, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Comparece por derecho propio el Sr. José Antonio Cubano Escorianza (Sr. Cubano o compareciente), mediante recurso de *certiorari*, el cual acogemos como apelación por ser lo procedente en derecho,² y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 23 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo y notificada el 24 de septiembre del 2020. En ésta el Tribunal recurrido desestimó sin perjuicio la reclamación instada por el Sr. Cubano en contra de la parte que identificó como la Familia Arroyo Reverón.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

¹ Orden Administrativa DJ 2019-187E.

² Cuando el tribunal emite una resolución que tiene el efecto de poner fin a una reclamación entre las partes, no nos encontramos ante una verdadera resolución, sino ante una sentencia de la cual puede interponerse un recurso de apelación. Cortés Pagán v. González Colón, 184 DPR 807, 813 (2012).

I

El 7 de febrero de 2020, el Sr. Cubano presentó una Demanda mediante la cual solicitó litigar *in forma Pauperis*. Mediante Orden emitida el 10 de febrero de 2020 el Tribunal de Primera Instancia eximió al Sr. Cubano del pago de aranceles. El 12 de febrero de 2020 el foro primario ordenó al compareciente presentar proyectos de emplazamientos, así pues, el 20 de febrero de 2020 éste presentó proyectos de emplazamientos en manuscrito.

Por otra parte, durante el trámite del caso el Tribunal le designó al Sr. Cubano dos abogados de oficio, no obstante, ambos letrados presentaron solicitudes de renuncia de representación legal alegando diferencias insalvables con el compareciente y aludiendo situaciones éticas de peso. En ambas instancias el Tribunal relevó a los abogados. Así las cosas, el 24 de septiembre de 2020 el Tribunal notificó sentencia desestimando el caso sin perjuicio. En su dictamen, el foro primario dispuso que “[t]ranscurrido los ciento veinte (120) días que dispone la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil procede la desestimación sin perjuicio de forma automática por el Tribunal perder jurisdicción sobre la persona de los demandados no emplazados en término, ya que le mismo es fatal”.

El 8 de octubre de 2020, el Sr. Cubano presentó el recurso que nos ocupa sin acreditar la notificación de este al foro recurrido. A su vez, el recurso no cumplía con los requisitos de forma que exige nuestro Reglamento. Ante ello, el 21 de diciembre de 2020 emitimos una *Resolución* ordenando al compareciente que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por no cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables para perfeccionar la presentación de este. Para ello, le concedimos un término de 10 días contados a partir de la notificación de la referida *Resolución* el 28 de diciembre de 2020, por lo que dicho término el 7 de enero de 2021. Sin embargo, no es hasta el 12 de enero de 2021, que el Sr. Cubano

comparece mediante un escueto escrito, el cual no estaba acompañado de evidencia alguna de la notificación al foro primario o a las partes en el pleito del recurso ante nuestra consideración.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso conforme a los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión.³ Lo anterior encuentra arraigo en la premisa que establece que “[l]a marcha ordenada de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico,” por lo que las normas que rigen el trámite apelativo de las causas judiciales deben ser observadas con fidelidad.⁴

El alegato constituye el instrumento por el cual el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y evaluar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos para su contenido imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad.⁵ Lo anterior redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea, puesto que dicha comparecencia se reputa como un breve y escueto anuncio de una intención de apelar.⁶ Por tanto, solo si se produce la observancia debida de las exigencias aplicables, los tribunales apelativos estarán en posición tal que les permita emitir un pronunciamiento justo y correcto a la luz de un expediente completo y claro.⁷ Al amparo de dicha premisa se reconoce que el cumplimiento del trámite correspondiente no puede quedar supeditado al arbitrio de los comparecientes, puesto que ello daría lugar a la falta de jurisdicción

³ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).

⁴ *Íd.*, *supra*, pág. 6. Véase, además, *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000).

⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*.

⁶ *Íd.*; *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975).

⁷ *Íd.*

del foro intermedio.⁸ De igual forma, “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”.⁹

En ese sentido, la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁰ establece lo que debe contener el escrito de apelación de los casos civiles. Específicamente, el inciso (C) de la Regla establece lo siguiente:

(C) Cuerpo.

(1) Todo escrito de apelación contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) [...].

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la sentencia cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, y la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el escrito de apelación; [...].

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

[...]¹¹

La normativa antes reseñada -la cual en esencia es similar a la Regla 34 (C) aplicable a los recursos de *certiorari*- ordena de forma clara y precisa que el escrito de apelación civil presentado ante el Tribunal de Apelaciones señale, discuta y fundamente el error o los errores que se le imputan al foro de primera instancia. De lo contrario, el tribunal estará impedido de considerar el señalamiento de error planteado. El apelante tiene la obligación de poner en

⁸ *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra; Matos v. Metropolitan Marble Corp., supra.*

⁹ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16.

¹¹ *Íd.*

posición al foro apelativo de aquilatar y justipreciar el error anotado.¹² Solamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y a las fuentes de derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean. La exigencia de que el escrito de apelación contenga un señalamiento de error y su discusión no es un mero preciosismo inconsecuente. Es en la discusión del error donde se enmarca la actuación alegadamente errónea del foro primario cuya revocación se ha solicitado, a la luz de los hechos y del derecho aplicable, la parte primordial que juega el alegato de la parte que impugna el dictamen del foro primario.¹³

En tal contexto, tanto la Regla 14(B) de nuestro Reglamento, en el caso de la apelación, como la Regla 33 (B) en el caso de los recursos de *certiorari*, establecen que el término para notificar al foro recurrido será de estricto cumplimiento, por lo cual se requiere que se certifique al Tribunal que se realizó la notificación.¹⁴ Ahora bien, como mencionamos el término antes descrito es uno de cumplimiento estricto. Por lo tanto, los tribunales pueden eximir a una parte de su observancia, siempre que medie la existencia de justa causa.¹⁵ Para poder acreditar la *justa causa* la parte o su abogado deberán dar explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito. Sus alegaciones superfluas, vaguedades o planteamientos estereotipados, no cumplen con las exigencias reconocidas en el ordenamiento.¹⁶

III

En el caso ante nuestra consideración, al evaluar el alegato presentado por el Sr. Cubano incumplió las disposiciones aplicables de nuestro Reglamento para perfeccionar su recurso. En primer

¹² *Morán v. Martí, supra*, pág. 366.

¹³ *Íd.*, pág. 369.

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (B) y 33 (B).

¹⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*.

¹⁶ *Íd.; Febles v. Romar, supra*.

lugar, el escrito mediante el cual comparece el Sr. Cubano no expone de forma breve y concisa los errores que alega cometió el Tribunal de Primera Instancia. De igual manera, el Sr. Cubano no expone en su escrito las fuentes de derecho que hacen errada la determinación del foro primario.

De otro lado, el compareciente no acompañó su escrito con evidencia de haber notificado al foro recurrido de la presentación del recurso, lo cual también es un requisito necesario para perfeccionar el mismo conforme lo establecen las Reglas 14 y 33 de nuestro Reglamento, *supra*. Ante ello, emitimos una *Resolución* el 21 de diciembre de 2020, mediante la cual se le concedió un término de diez (10) días para que mostrara causa por la cual no se debía desestimar el recurso. Transcurrido el término sin que el Sr. Cubano acredite justa causa para el craso incumplimiento con las disposiciones reglamentarias que son necesarias para perfeccionar el recurso y permitirnos asumir jurisdicción de este, no procede más que la desestimación del caso.

IV

Por los fundamentos antes expuesto, se desestima el recurso ante nuestra consideración por este Tribunal carecer de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones